

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales – Caldas, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-33-001-2015-00130-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	GILDARDO MARIN TORO y OTROS
DEMANDADO	NACION – INVIAS Y OTROS
ASUNTO	REQUERIMIENTOS VARIOS
AUTO	238
ESTADO	25 DEL 17 DE MARZO DE 2022

Encontrándose el proceso de la referencia en etapa probatoria, se procedió a realizar control de las pruebas decretadas encontrando que faltan algunas por ser allegadas al plenario, motivo por el cual se realizan los siguientes requerimientos:

1. PRUEBAS DECRETADAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

- 1.1. Prueba Pericial: Al respecto se evidencia que la misma no ha sido recaudada, toda vez que la documentación que fue solicitada por los peritos designados a través del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, no ha sido allegada en su totalidad, por lo que se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto presente en el juzgado la siguiente información:
- Certificado de libertad vigente del predio objeto del peritazgo no mayor a tres meses, toda vez que el aportado en el año 2021 ya supera los 3 meses.
 - Certificado de usos del suelo del predio vigente expedido por la Oficina de Planeación Municipal y/o Curaduría Urbana. Esta certificación deberá ser a la fecha en la cual se deba presentar el avalúo solicitado.

Sobre la ‘Ficha y plano predial realizado por el concesionario a cargo’ se observa que la parte demandante con el fin de obtener la información, presentó derecho de petición ante Autopistas del Café S.A. solicitando el documento requerido, no obstante, la entidad dio respuesta informando que no realizó

ningún plano ni ficha predial sobre el predio conocido como 'La Bendecida'. (PDF 41 - 42 Expediente Híbrido).

ÚNICA SOLICITUD

"NELSON PARRA CHAVARRO, mayor de edad, con cédula de ciudadanía Nro. 12.232.317, abogado de profesión con T.P. 111159 del C.S.J., y quien actúa como apoderado de pobre del señor GILDARDO MARIN TORO en proceso de REPARACIÓN DIRECTA, que se adelanta en el Juzgado Primero Administrativo de Manizales bajo el radicado Nro. 2015-130, con todo respeto solicito a ustedes se expida la FICHA Y PLANO PREDIAL REALIZADO POR EL CONCESIONARIO sobre el predio conocido como La Bendecida vía San Peregrino – Manizales tal y como lo solicitara el despacho de la referencia bajo el Auto Nro. 846 del 22 de junio de 2021 el cual anexo."

NUESTRA RESPUESTA

Autopistas del Café S.A. es una persona jurídica de derecho privado organizada en forma de sociedad anónima que celebró el Contrato de Concesión No. 0113 de 1997 cuya entidad concedente en la actualidad es la Agencia Nacional de Infraestructura.

Esta sociedad como sociedad anónima no realizó ningún plano ni ficha predial sobre el predio mencionado en la petición, debido a que sobre este inmueble no se realizó ninguna gestión predial para el proyecto Armenia – Pereira – Manizales en virtud del contrato mencionado.

Permanecemos muy atentos a cualquier inquietud o requerimiento adicional.

De acuerdo con lo anterior, se pondrá en conocimiento del Instituto Geográfico Agustín Codazzi la respuesta dada por Autopistas del Café S.A. para que manifieste lo que considere al respecto, y en caso de no requerirse más documentación proceda a rendir el dictamen pericial decretado.

- 1.2. Testimonios de los señores Tulia Elena Hernández Burbano y John Bayron Arias Cardona: Se evidencia que los testigos no comparecieron a la audiencia programada el día 5 de noviembre de 2019, no obstante, se presentó la excusa por su inasistencia de manera oportuna (fls. 576 - 579 C1) de acuerdo a lo consagrado en el artículo 218 del CGP, motivo por el cual se procede a su reprogramación para el día **MARTES DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2022 A LAS 8:30 A.M.**

Teniendo en cuenta que la señora Tulia Elena Hernández Burbano actualmente no es funcionaria del Municipio de Manizales no es posible atender la solicitud visible a folio 577 del cuaderno 1, por lo cual será el apoderado de la parte demandante el encargado de la comparecencia de la señora Hernández y del señor Arias.

2. PRUEBAS DECRETADAS A FAVOR DE CORPOCALDAS:

- 2.1. Documental solicitada al MUNICIPIO DE MANIZALES: Se evidencia que, de la información solicitada al ente municipal, no se dio respuesta al numeral 6,

motivo por el cual se **REQUERIRÁ POR PRIMERA VEZ AL MUNICIPIO DE MANIZALES** para que remita dentro de los 5 días siguientes la información que se señala a continuación:

“Certificar si a la fecha se ha otorgado alguna indemnización o compensación de cualquier tipo al señor Gildardo Marín Toro y en caso afirmativo, aportar la documentación que acredite tal situación”.

3. PRUEBAS DECRETADAS A FAVOR DE AUTOPISTAS DEL CAFÉ S.A.:

3.1. Documental solicitada a la Agencia Nacional de Infraestructura: Se evidencia que de la información solicitada a la entidad mediante oficio No. 1786 del 20 de septiembre de 2019, la entidad no ha dado ninguna respuesta, motivo por el cual se **REQUERIRÁ POR PRIMERA VEZ A LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** a la entidad para que remita dentro de los 5 días siguientes la información que se señala a continuación:

- a. Certifique con destino a este proceso, si con ocasión del diseño, construcción o materiales utilizados en las obras de la quiebra del Billar, se ha hecho algún requerimiento al concesionario Autopistas del Café S.A.
- b. Certifique el alcance físico de las obras contratadas en el lugar en el que se menciona la demanda.
- c. Certifique cuáles fueron las obras ejecutadas y las recibidas por la ANI en el tramo de la vía que se menciona en la demanda.
- d. Certifique si Autopistas del Café S.A. construyó la vía contigua al predio del demandante, esto es al frente del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 100-55326 – Sector San Peregrino.

3.2. Prueba trasladada del Consejo de Estado: Consultado el expediente identificado con radicado 17001-23-33-000-2014-00071-00 en el aplicativo ‘Nueva Consulta Jurídica’ se evidencia que el expediente ya fue devuelto por el Consejo de Estado al Tribunal Administrativo de Caldas y el proceso fue archivado el 19 de octubre de 2021, motivo por el cual el traslado de la prueba testimonial que fuera practicada en el medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos con radicado 17001-23-33-000-2014-00071-00, será solicitada al Tribunal Administrativo de Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a56b27961f2264553352a6c828f68a3d0be6f251ab06fea45581879926d90c7**

Documento generado en 16/03/2022 04:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2017-00266-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESE COLECTIVOS.
DEMANDANTES:	CAMILO ANTONIO DUQUE VALENCIA.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES, DEPARTAMENTO D CALDAS, INPEC, USPEC.
AUTO No	222
ESTADO No	25 DEL17 MARZO DE 2022

I. ASUNTO

El Despacho decide sobre la apertura del incidente de desacato interpuesto por el señor Personero de Manizales y el Defensor del Pueblo, por el presunto incumplimiento de la providencia que puso fin al proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

a. La demanda y las órdenes impartidas

El señor Camilo Antonio Duque Valencia demandó al Departamento de Caldas, al Municipio de Manizales, a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en ejercicio del medio de control de Protección a los Derechos e Intereses Colectivos con el fin de procurar, entre otras solicitudes, la construcción y/o adecuación de un pabellón, centro de reclusión o similar, para aquellas personas privadas de la libertad, pero que no se encuentran condenadas por sentencia ejecutoriada.

Lo anterior, bajo el entendido de proteger los derechos e intereses colectivos a la dignidad humana, la seguridad y salubridad pública y el acceso a una infraestructura que garantice la salubridad.

Esta Dependencia Judicial accedió a las pretensiones de la demanda; decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Caldas en sentencia del ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

b. Trámite del incidente

Luego de la solicitud hecha por los funcionarios de la Personería de Manizales y la Defensoría del Pueblo de Caldas, se requirió a todas las entidades demandadas para que informara el cumplimiento de tal providencia. Todo, antes de iniciar formalmente el trámite incidental.

Las entidades requeridas se pronunciaron frente al requerimiento del Despacho y aportaron los anexos que pretendían hacer valer para la demostración de las acciones que se habían ejecutado para el cumplimiento de las órdenes impartidas, eso sí, bajo los deberes y funciones previstos en la ley para cada una de estas autoridades.

c. Respuestas de las entidades

En resumen, las entidades demandadas presentaron los siguientes informes:

- Municipio de Manizales (archivo 16 carpeta trámite incidental)

El Municipio de Manizales, por intermedio de la Secretaría de Gobierno, manifestó que, en conjunto con el Departamento de Caldas y el apoyo de la Regional del INPEC y la dirección de la USPEC, se han venido adelantando los estudios para el desarrollo de un proyecto de ampliación del actual establecimiento penitenciario de mediana seguridad “La Blanca” de Manizales. Lo anterior, dado que antes de la entrada en vigencia de la Ley 2197 de 2022, el Plan de Ordenamiento Territorial no permitía opciones de construcción en el área urbana del municipio.

Dicho proyecto, según dijo, se logró concretar ente el Municipio de Manizales y la gobernación de Caldas, habiéndose presentado al mismo USPEC a fin de que, dentro del rango de sus competencias, emitiera su concepto. Dicho compromiso se asumió en reunión virtual del 7 de abril de 2021, en la cual el delegado de la USPEC se comprometió, a más tardar para el 2 de mayo, a hacer la respectiva revisión del proyecto y su posterior comunicación a la Alcaldía de Manizales y Gobernación de Caldas.

Como acción complementaria, se informó que la entidad gestionó la suma de \$500.000.000 a efectos de proponer la celebración de un convenio con el INPEC, según lo dispuesto por la Ley 65 de 1993. Ello debido a que, para la vigencia del año 2021, el Municipio de Manizales no contaba con sitios alternativos para el traslado inmediato de personas privadas de la libertad que se encontraban en estaciones de policía y sitios transitorios. Por lo anterior se suscribió el convenio interadministrativo 2107160658.

Sumado a lo anterior, desde las entidades territoriales ya mencionadas, se presentaron a la USPEC dos alternativas para la ejecución del proyecto de ampliación, lo que condujo a la citación de una reunión virtual que se llevó a cabo el 27 de abril de 2021. Una vez aprobado el proyecto por parte de la USPEC se procedería a elaborar el plan de ejecución.

Según lo manifestado en el escrito, tan solo hasta el 1 de junio de 2021, el USPEC remitió la respuesta a la solicitud de estudio técnico del proyecto de ampliación. Debido a esta tardanza no fue y no ha sido posible fijar los demás compromisos y fechas para el cumplimiento de dichos avances y las formas de medirlo. Sin embargo, se diseñó un cronograma (que se aportó) para los convenios, estudios, diseños y construcción del proyecto de ampliación de la cárcel “La Blanca” para albergar personas privadas de la libertad en condición de acusados.

Empero, antes de aprobar dicho cronograma, era necesaria la aprobación del proyecto por parte de la USPEC; tema que no ha sido fácil de concertar por las observaciones técnicas que se han hecho por parte de la USPEC e INPEC y los entes territoriales. Tanto es así que se advirtió que:

(...) En este punto se abrió una brecha conceptual entre los profesionales técnicos de los Entes Territoriales y los de la USPEC y el INPEC, ya que mientras unos planteamos esquemáticamente una ampliación con la construcción de un nuevo pabellón conectado a la construcción existente, utilizando para tal fin una área de los talleres existentes que sería recuperada en otra área aledaña a los mismos, los Entes Nacionales (USPEC e INPEC) conceptuaban de una construcción totalmente independiente con servicios conexos autónomos (Podría decirse que se planteó es simplemente una cárcel dentro de otra).

Por lo cual el equipo técnico de los Entes Territoriales consideró que es necesario superar esta brecha conceptual, ya que dicha decisión tiene implicaciones presupuestales, de funcionamiento y jurídicas de mucha

importancia, por el momento cualquier propuesta esquemática que se presente sin una unificación de ese concepto, sería rechazada.

(...)”

Finalmente, luego de algunas reuniones y discusiones, se optó por trasladarse al sitio de las obras y se acordó que para el día 02 de agosto de 2021, el equipo técnico de los entes territoriales aportarían a la Subdirección Técnica de la USPEC el plano del levantamiento topográfico de predio, archivos en dwg; situación que efectivamente se llevó a cabo, quedando a la espera que, a más tardar el 13 de agosto de 2021, la Subdirección Técnica de la USPEC, suministraría al equipo técnico de los entes territoriales, el programa arquitectónico, los lineamientos técnicos y el modelo del modular en dwg, lo que le permitiría a los entes territoriales desarrollar una consultoría para los diseños definitivos.

Según se advirtió, el 30 de agosto del 2021, en reunión virtual del Comité PPL, se informó que, a la fecha, la subdirección técnica de la USPEC, no había suministrado al equipo técnico de la Alcaldía y de la Gobernación de Caldas el programa arquitectónico, los lineamientos técnicos requeridos para adelantar la consultoría; por lo cual la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, solicitó un plazo hasta el 15 de septiembre de 2021, a fin de realizar el pronunciamiento y allegar los documentos requeridos por la Alcaldía y la Gobernación.

El día 29 de septiembre de 2021, ante el incumplimiento por parte de la USPEC, se reiteró dicha información por medio del oficio SGM 1350 -2021 con el fin de poder adelantar los estudios necesarios para la construcción del pabellón; a través del oficio SGM 1458-2021, se requirió nuevamente a la USPEC.

Debido al último requerimiento y ante la insistencia de la necesidad de dicha información, a fin de poder avanzar en el proyecto de construcción en la actual cancha de futbol del EPCMS La Blanca de Manizales y poder dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho, el día 27 de octubre de 2021 fue allegado oficio por parte de la subdirectora de Seguimiento a la Infraestructura USPEC, donde informó:

“...Si la voluntad del Municipio es acceder a los recursos de cofinanciación, las entidades territoriales deberán registrar sus proyectos en la plataforma del Sistema de Información de Proyectos de Infraestructura –SIPI, de la Subdirección de Infraestructura del Ministerio del Interior, esta guía se dará a conocer una vez el comité de seguimiento al convenio lo apruebe y además acogerse el modelo y programa arquitectónico que se defina para este convenio. Adicional, se manifiesta que se le solicito mediante oficio al INPEC

la viabilidad del terreno o área disponible para la ampliación del Establecimiento Carcelario La Blanca del municipio de Manizales...”

Luego de hacer notar el incumplimiento de los compromisos por parte de las autoridades nacionales en materia carcelaria se concluyó que, a la fecha, dado el cambio normativo contenido en la Ley 2197 de 2022 en el cual se estableció que cualquier equipamiento necesario para la seguridad, convivencia y establecimientos de reclusión, constituye un determinante de superior jerarquía en los términos del artículo 10 de la Ley 388 de 1997, las entidades territoriales se encuentran adelantando los estudios previos a fin de realizar las obras necesarias en dicho inmueble que permitan adecuar de la mejor manera dichas instalaciones.

Como sustento de lo anterior, aportó un buen número de anexos que se encuentran en el expediente electrónico.

- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-

En primer lugar, el apoderado de la entidad hizo un recuento de las funciones que se le atribuyen a esa institución, señalando que la USPEC es la responsable de gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios. Lo anterior, incluye la construcción de nuevos establecimientos.

En vista de la contextualización hecha en materia funcional, adujo que a la entidad no le compete conocer de asuntos de diseño y construcción de los establecimientos del orden nacional, mucho menos del orden territorial. No obstante, el INPEC tiene como función asesorar en temas de seguridad y tratamiento penitenciario a los entes territoriales, para cumplir con su obligación de los detenidos preventivamente.

Función que, según dijo, ha cumplido cabalmente al asistir a las reuniones que se han convocado por parte de las entidades y ha brindado respuesta a los requerimientos de información que se le han efectuado. En este sentido, enlistó las reuniones y actuaciones que se han desplegado para cumplir con las obligaciones judiciales.

También manifestó que el INPEC participó de la reunión virtual del 8 de noviembre de 2021, presidida por el director de Política Criminal del Ministerio de Justicia y del Derecho, en la cual se acordó con los entes territoriales incluir al Municipio de

Manizales en el convenio FONSECON, cuyo objeto es la construcción de modulares para personas privadas de la libertad sin condena.

Finalmente refirió que mediante oficios se conminó al USPEC a brindar cumplimiento al fallo expedido y se solicitó a la Gobernación de Caldas que se realice la cesión a título gratuito del inmueble donde se encuentra ubicado el ERON de Manizales, con el fin de poder realizar las inversiones a que haya lugar, ya sea por conducto del convenio FONSECON o por parte de la USPEC.

En otros escritos se manifestó la falta de legitimación en la causa, entre otros argumentos que reposan en el expediente electrónico.

Como sustento de lo anterior, aportó un buen número de anexos que se encuentran en el expediente electrónico.

- Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (archivo 2 carpeta incidente respuesta USPEC)

En síntesis, se advirtió que en la actualidad vienen realizando acompañamiento y asesoría técnica en la concepción y formulación de proyectos en materia de gestión penitenciaria y carcelaria desde el año 2020 a la fecha, asistiendo a las reuniones presenciales y virtuales que se han realizado por parte de los entes territoriales.

Por lo anterior, consideraron que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC-, en ningún momento ha afectado los derechos colectivos invocados, y sus actuaciones han estado conforme al orden jurídico y brindando asesoría técnica a los Entes Territoriales que lo requieran, a fin de propender por el desarrollo de proyectos de infraestructura carcelaria asociados a población privada de la libertad en condición de sindicados.

De manera reiterada se ha informado a la Secretaría de Gobierno de Manizales mediante oficios E-2021-002248 de fecha 15 de abril 2021 y oficio E-2021-007533 de fecha 27 de octubre de 2021, en donde se aclara que la información “por ser de reserva y de seguridad penitenciaria y carcelaria, se requiere que los Entes Territoriales suscriban un convenio Interadministrativo, de conformidad con el artículo 133 de la Ley 1955 de 2019”.

Por último, se informó que en las reuniones de mesa de trabajo con los entes territoriales el obstáculo para poder seguir dando cumplimiento a lo ordenado, radica en que los entes territoriales no tienen aún un terreno destinado para la construcción de un área para sindicatos. La otra opción que se estudió es un área que se encuentra dentro de la cárcel “La Blanca”, donde se podría realizar dicha construcción para esto es necesario el estudio y aprobación del INPEC, y así por parte de la USPEC poder seguir brindando la asesoría y acompañamiento en el desarrollo de la construcción de este nuevo centro carcelario para sindicatos.

d. Estudio normativo y jurisprudencial

En cuanto al trámite incidental, en el contexto del medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos, la Ley 472 de 1998 dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 41. DESACATO. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.

Sobre esa misma figura incidental, el Consejo de Estado sostuvo¹:

“El desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no. (Art. 41 Ley 472 de 1998). **Objetivamente el desacato se concibe como una conducta que evidencia el incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento.** No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia a acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento. En el incidente serán de recibo

¹ Auto de 24 de agosto de 2006, Ref.: 73001233100020030072101(AP), Actor: Álvaro Alvira Rincón, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

y se estudiarán todos los aspectos relacionados con el acatamiento o no de la orden proferida, pero de ninguna manera constituye un nuevo escenario para los reparos o controversias propias de la acción popular.” (negrita y subrayas por fuera del texto original)

Se destaca entonces que el Consejo de Estado ha sido enfático en señalar que no basta el mero incumplimiento para imponer una sanción, sino que, además, debe verificarse la renuencia, la negligencia para acatar las órdenes judiciales impartidas.

e. Caso concreto

Se recuerda que en el proceso se profirió sentencia el quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018), accediendo a las pretensiones de la demanda. La parte resolutive pertinente es la siguiente:

“(…)

CUARTO: ORDENAR al Municipio de Manizales, al Departamento de Caldas, al Instituto Penitenciario y Carcelario -INPEC- y a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC- para que en el término de un año, contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia, adopten de manera coordinada las medidas de proyección, planeación, gestión presupuestal y contractual, y en general los trámites administrativos que resulten necesarios, con el fin de hacer cesar la vulneración de los derechos colectivos, y se dé cumplimiento a las obligaciones establecidas en el art. 17 de la ley 65 de 1993, en lo que tienen que ver con la construcción, creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las personas detenidas preventivamente.

Lo anterior en el marco de las funciones que establece la ley para cada una de estas autoridades y en consonancia con el principio de colaboración armónica que rige las actuaciones del Estado.

(…)”

De acuerdo con lo ordenado por el Despacho, las autoridades demandadas estaban obligadas a realizar el agotamiento de los trámites administrativos necesarios para hacer cesar la vulneración de los derechos e intereses colectivos de las personas detenidas en el centro penitenciario de Manizales (“La Blanca”). Lo anterior, implica la adopción de acciones tendientes a la construcción, creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las personas detenidas preventivamente.

Como ya se anunció, el Municipio de Manizales, manifestó que la municipalidad ha desplegado variedad de acciones para dar cumplimiento efectivo a la orden

emanada del Despacho, tales como la apropiación de recursos para atender la recepción de personas acusadas, suscripción de convenios interadministrativos, proyección y diseño de obras, comunicación con las entidades competentes para la aprobación de los diseños, entre otras. Circunstancias que se acreditan con los anexos que fuera remitidos por la entidad territorial.

También se constató las acciones adelantadas por la USPEC, con el acompañamiento del INPEC, para la aprobación de los proyectos de intervención, diseños y demás actividades interadministrativas para la ejecución de la obra.

De conformidad con lo anterior, el Despacho realizó una verificación de los documentos que fueran anexados con los informes. De los mismos se puede concluir que el Municipio de Manizales, el Departamento de Caldas, y las demás entidades demandadas, han hecho esfuerzos administrativos para cumplir con lo ordenado en esta y otras sentencias que versan sobre semejante propósito.

Nótese como se aportó copia de archivos de los convenios interadministrativos, las actas de las reuniones, los compromisos que se han asumido en dichas citas, cruce de información y memoriales, propuesta de ampliación de la cárcel de Manizales, y en general, una buena cantidad de medios de prueba de los que se puede colegir el despliegue de actividades tendientes al cumplimiento de las órdenes judiciales.

Por citar tan solo un ejemplo, se hace notar, que dentro del expediente reposa acta del 25 de marzo de 2021 en la que se realizó el seguimiento a la ejecución de los trámites para el cumplimiento de lo ordenado por este Despacho. A la que asistieron delegados del Municipio de Manizales, el Departamento de Caldas, el INPEC y la USPEC (Archivo 11 de la carpeta del trámite incidental).

Sin embargo, también resulta evidente que hay un retraso considerable en la materialización de las obras requeridas y/o propuestas. Según parece, hay un atasco administrativo que impide la continuación del proceso. El Municipio de Manizales informó que la USPEC ha pretermitido sus obligaciones por discrepancias técnicas con los expertos de la entidad territorial. El USPEC y el INPEC señalan que son las entidades territoriales las que no han hecho lo necesario para determinar y disponer del sitio apto para la aprobación y ejecución de las obras. El INPEC invoca, entre otros aspectos, que carece de legitimación en la causa, aseveración que, dicho sea de paso, no permite ningún análisis cuando es evidente que si se encuentra vinculado a este trámite incidental es porque existe una

sentencia ejecutoriada donde la legitimación material en la causa de su parte se encuentra plenamente determinada.

En conclusión, se señalan unos a otros como los responsables del incumplimiento, sin que exista una coordinación y colaboración para permitir el avance del proyecto.

En este contexto, el Despacho estima que en el expediente se acreditó una considerable actividad administrativa para el cumplimiento de las órdenes judiciales impartidas. No hay razones para desestimar dicho material probatorio, pese a haberse superado el plazo inicial para la ejecución de las obras.

Así las cosas, a la luz de la jurisprudencia del Consejo de Estado brevemente expuesta, y de conformidad con anteriores decisiones emanadas de este Juzgado, para sancionar no se considera suficiente que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, pues además debe constatarse la renuencia o inactividad de las entidades demandadas para cumplir con las órdenes.

En este entendido, en el plenario se constató que las autoridades accionadas no han sido renuentes a acatar las órdenes, por el contrario, han hecho esfuerzos para cumplirla. De manera que, al no evidenciarse una actitud negligente no se puede ordenar la apertura formal de un trámite incidental.

Pese a todo lo anterior, para el Despacho es importante recordarles a los representantes de las autoridades inmersas en este debate, que el medio de control de Protección a los Derechos e Intereses Colectivos, y sus respectivos incidentes, no tienen como propósito central adelantar juicios de responsabilidad en el que se deba establecer el presunto responsable de una omisión para imponerle una carga pecuniaria y sancionatoria que le sustraiga de sus obligaciones.

El medio de control ejercitado, y previsto en el clausulado constitucional, tiene como propósito central la protección de los derechos de los asociados y la materialización de los derechos colectivos consagrados en la Constitución de 1991. Mucho más cuando se trata de obligaciones de hacer que tienen una relación profunda con los derechos y libertades fundamentales, como la dignidad humana, la vida en condiciones dignas y el mejoramiento de la calidad de vida de unas personas que se encuentran en unas precarias condiciones de existencia por encontrarse privados de la libertad, en un contexto de estado de cosas inconstitucional.

Por lo anterior, se estima inaceptable que las respuestas de las entidades estén orientadas a señalar quién ha sido la responsable por la no concreción del fin último de la sentencia que puso fin al proceso. Señalar como responsable a una u otra entidad por los retrasos en la construcción o adecuación de las instalaciones para los sindicatos, parece más una estrategia dilatoria, que un compromiso real de cumplir con las órdenes emanadas de esta Jurisdicción. Dicho sea de paso, esa postura no se acompasa con los principios fundamentales del Estado Social y Democrático de Derecho.

Desde la sentencia en la que se emitieron las órdenes se hizo un llamado para que las obligaciones que se debían ejecutar se cumplieran bajo el principio de colaboración armónica y en el marco de las competencias y funciones fijadas por la ley y la Constitución de 1991. Pero ello no es óbice para desligarse de las responsabilidades que tienen por disposición de la principalística de la carta fundamental y para ignorar la perentoria necesidad de concretar las actuaciones ordenadas en el fallo varias veces aludido.

Bajo estas circunstancias, se les hace un llamado a TODAS las entidades para que de manera coordinada y mancomunada desatasquen el trámite del proyecto y finiquiten las acciones administrativas para llevar a un buen término las obras proyectadas.

En conclusión, no se abrirá formalmente el trámite incidental, pues con sujeción a lo sostenido por el Consejo de Estado, en el proceso no se ha demostrado renuencia o desidia para cumplir con las órdenes emitidas por este Despacho. Por el contrario, se encontró el adelantamiento de acciones de carácter administrativo para materializar dichas proyecciones, acompañadas de unas lamentables dilaciones que deben ser resueltas en el término de la distancia, so pena de iniciarse otro trámite incidental que tal vez corra una suerte distinta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: NO ABRIR incidente de desacato en contra del alcalde de Manizales, del Gobernador del Departamento de Caldas y de los representantes legales del INPEC y la USPEC en el medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos incoado por CAMILO ANTONIO DUQUE VALENCIA.

SEGUNDO: REQUERIR al alcalde de Manizales, al Gobernador de Caldas y a los representantes legales del INPEC y la USPEC para que, en el menor tiempo posible, adopten estrategias interadministrativas bajo el principio de coordinación y colaboración armónica con el fin de avanzar en la aprobación de los proyectos y la ejecución de las obras que sean necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase

JPRC

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz García

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbc4de9f441658fd2cb9168b913b631f4016c338b57bb717f5ad1723c832a9d7**

Documento generado en 16/03/2022 04:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales – Caldas, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-33-001-2017-00420-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	FRANCISCO JAVIER MEJIA ZULUAGA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
AUTO No.	234
ESTADO No.	025 DEL 17 DE MARZO DE 2022

CONSIDERACIONES

En audiencia de pruebas celebrada el día 01 de marzo de 2022, se ordenó oficiar al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Salamina Caldas y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales para que aclararan y certificaran los extremos temporales durante los cuales estuvo detenido el señor FRANCISCO JAVIER MEJIA ZULUAGA como consecuencia del proceso penal que ocupa la actuación teniendo en cuenta las inconsistencias advertidas, de las cuales se derivaba que el periodo de tiempo que iba desde el 04 de febrero al 29 de abril de 2015 no correspondería a ninguno de los establecimientos carcelarios.

Por lo anterior, mediante correo electrónico del 11 de marzo de 2022, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Salamina Caldas allegó memorial indicando que corregía la información y expuso que el tiempo de detención del 04 de febrero al 29 de abril de 2015, correspondía a dicho establecimiento carcelario.

Igualmente, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales Caldas en correo electrónico del 11 de marzo de 2022, aportó memorial informando que efectivamente el tiempo en el que el señor Mejia Zuluaga estuvo privado de la libertad en dicho establecimiento fue del 04 de febrero al 29 de abril de 2015 y en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Salamina Caldas fue del 30 de abril al 10 de septiembre de 2015, fecha en la cual salió por libertad de autoridad.

Visto lo anterior, observa esta instancia que nuevamente existe una inconsistencia, ya que de acuerdo a lo certificado, el periodo de tiempo que va desde el 30 de abril al 10 de septiembre de 2015 no correspondería a ninguno de los dos establecimientos, tiempo sobre el cual ambos centros carcelarios habían informado con anterioridad a la audiencia de pruebas que el demandante había estado privado de la libertad.

Así pues, y al no poderse establecer con precisión y certeza los extremos temporales de la privación de libertad del demandante, se REQUIERE nuevamente al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO y CARCELARIO DE SALAMINA – CALDAS y al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MANIZALES para que en el término de DIEZ (10) DIAS contados a partir del recibo del respectivo oficio aclaren y certifiquen con destino a este proceso los términos por los que estuvo detenido el señor FRANCISCO JAVIER MEJIA ZULUAGA como consecuencia del proceso penal que nos ocupa en esta actuación teniendo en cuenta las inconsistencias mencionadas.

Para efectos de que cada una de las entidades requeridas verifiquen la inconsistencia en la información aportada, se enviará a cada una de estas por la Secretaría del Despacho, el oficio remitido por su similar, para el respectivo cruce de información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6ff62cec379345f26857aac427a578b6de3013516dcdcf80585b58e31f6f5c**

Documento generado en 16/03/2022 04:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial

A despacho de la señora juez la presente actuación pendiente de determinar su admisibilidad informando que, se acredita que el demandante ha remitido copia de la demanda y sus anexos al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Paula Andrea Hurtado Duque.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

Manizales, Caldas, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00048- 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE:	JEZMID CAMILA CRUZ TORO (en nombre propio y en representación del menor de edad IKER MATHÍAS TAFUR CRUZ) VICTOR MANUEL CRUZ MUÑOZ ANGELLO TORO ARENAS ÁNGELA MARÍA BASTO CRUZ JOSÉ JESÚS CERQUERA CRUZ JUAN CARLOS BURITICÁ CASTAÑO JHON JAIRO GUTIÉRREZ MOSQUERA KELLY JOHANA LÓPEZ RAMÍREZ
ACCIONADOS:	E.S.E. HOSPITAL SAN FÉLIX DEL MUNICIPIO DE LA DORADA (CALDAS) ASMET SALUD EPS SAS Dr. WILLIAM ALBERTO VÉLEZ ZULETA Dr. ASTOLFO ANTONIO CORTÉS SÁNCHEZ
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO:	189
ESTADO:	25 DEL 17 DE MARZO DE 2022

Juzgado Primero Administrativo del Circuito
Radicado: 17001333300120220004800
Demanda Reparación Directa
Accionante: JEZMID CAMILA CRUZ TORO (en representación del menor de edad IKER MATHÍAS TAFUR CRUZ)
VICTOR MANUEL CRUZ MUÑOZ
ANGELLO TORO ARENAS
ÁNGELA MARÍA BASTO CRUZ
JOSÉ JESÚS CERQUERA CRUZ
JUAN CARLOS BURITICÁ CASTAÑO
JHON JAIRO GUTIÉRREZ MOSQUERA
KELLY JOHANA LÓPEZ RAMÍREZ
Accionada: E.S.E. HOSPITAL SAN FÉLIX DEL MUNICIPIO DE LA DORADA (CALDAS) ASMET SALUD EPS SAS.
Dr. WILLIAM ALBERTO VÉLEZ ZULETA
Dr. ASTOLFO ANTONIO CORTÉS SÁNCHEZ

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda por tratarse de un medio de control de Reparación Directa previsto en el artículo 140 ibidem, instaurada por **JEZMID CAMILA CRUZ TORO**, (en nombre propio y en representación del menor de edad **IKER MATHÍAS TAFUR CRUZ**), **VICTOR MANUEL CRUZ MUÑOZ**, **ANGELLO TORO ARENAS**, **ÁNGELA MARÍA BASTO CRUZ**, **JOSÉ JESÚS CERQUERA CRUZ**, **JUAN CARLOS BURITICÁ CASTAÑO**, **JHON JAIRO GUTIÉRREZ MOSQUERA** y **KELLY JOHANA LÓPEZ RAMÍREZ** en contra de la **E.S.E. HOSPITAL SAN FÉLIX, DEL MUNICIPIO DE LA DORADA, ASMET SALUD EPS SAS**, el Dr. **WILLIAM ALBERTO VÉLEZ ZULETA** y el Dr. **ASTOLFO ANTONIO CORTÉS SÁNCHEZ** .

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente al representante legal de la **E.S.E. HOSPITAL SAN FÉLIX DEL MUNICIPIO DE LA DORADA** y al Representante Legal de **ASMET SALUD EPS SAS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la ley 1437 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: A efectos de surtir la notificación prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se requiere a la parte demandante y a la **E.S.E. HOSPITAL SAN FÉLIX DEL**

Juzgado Primero Administrativo del Circuito

Radicado: 17001333300120220004800

Demanda Reparación Directa

Accionante: JEZMID CAMILA CRUZ TORO (en representación del menor de edad IKER MATHÍAS TAFUR CRUZ)

VICTOR MANUEL CRUZ MUÑOZ

ANGELLO TORO ARENAS

ÁNGELA MARÍA BASTO CRUZ

JOSÉ JESÚS CERQUERA CRUZ

JUAN CARLOS BURITICÁ CASTAÑO

JHON JAIRO GUTIÉRREZ MOSQUERA

KELLY JOHANA LÓPEZ RAMÍREZ

Accionada: E.S.E. HOSPITAL SAN FÉLIX DEL MUNICIPIO DE LA DORADA (CALDAS) ASMET SALUD EPS SAS.

Dr. WILLIAM ALBERTO VÉLEZ ZULETA

Dr. ASTOLFO ANTONIO CORTÉS SÁNCHEZ

MUNICIPIO DE LA DORADA (CALDAS) para que aporten en el término perentorio de cinco (5) días hábiles, los datos de correo electrónico, dirección de residencia y número de teléfono de los profesionales de la salud **Dr. WILLIAM ALBERTO VÉLEZ ZULETA** y **Dr. ASTOLFO ANTONIO CORTÉS SÁNCHEZ**, demandados en este proceso, a efectos de notificar el presente auto.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Los demandados deberán contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y párrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica. Los demandantes y demandados igualmente, darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado en especial, en el artículo 186 del CPACA.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **JHON ALEXANDER BEDOYA MONTOYA** identificado con la cedula de ciudadanía N°10.278.952 y tarjeta profesional N°80.591 del Consejo Superior de la Judicatura; para representar a los demandantes en los términos y para los fines del poder conferido (fis. 80-81).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz García
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c067196e8587e464e780f81dc48b34154624b7965f102abc94162ba2f05a46d**

Documento generado en 16/03/2022 04:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial

A despacho de la señora juez la presente actuación pendiente de determinar su admisibilidad informando que, se acredita que el demandante ha remitido copia de la demanda y sus anexos al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Paula Andrea Hurtado Duque.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

Manizales, Caldas, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00058- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE:	NELLY CARDONA BEDOYA
ACCIONADA:	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA
AUTO:	239
ESTADO:	25 DEL 17 DE MARZO DE 2022

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda por tratarse de un medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 ibidem, instaurada por **NELLY CARDONA BEDOYA** en contra de la **NACIÓN — MINISTERIO DE**

**EDUCACIÓN NACIONAL—FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO** que niega el derecho a cancelar la sanción por mora.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente al representante legal de la entidad demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la ley 1437 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437.

QUINTO: El demandado deberá contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y parágrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica y allegar el expediente Administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Los demandantes y demandados igualmente, darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado en especial, en el artículo 186 del CPACA.

Vencido el término de traslado de la demanda, se citará a audiencia inicial en atención a lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA.

SÉPTIMO: Se reconoce personería a la abogada **LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO** identificada con la cedula de ciudadanía N°41.960.717 y tarjeta profesional N°165.395 para representar a la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido (fi.3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **863bb2e6a8a79402a915a9249ac929f0b28e68629ffc27258023d89b1d02af0e**

Documento generado en 16/03/2022 04:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial

A despacho de la señora juez la presente actuación pendiente de determinar su admisibilidad informando que, se acredita que el demandante ha remitido copia de la demanda y sus anexos al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Paula Andrea Hurtado Duque.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

Manizales, Caldas, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00059- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE:	ALEJANDRA MARIA ESPITIA ZAMORA
ACCIONADA:	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO:	INADMISION DEMANDA
AUTO:	240
ESTADO:	25 DEL 17 DE MARZO DE 2022

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Analizada la demanda y sus anexos, el Despacho considera necesario INADMITIRLA, de conformidad con lo previsto en el art. 170 del CPACA, para que la parte demandante, en un término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos que a continuación se relacionan:

1. El artículo 138 de la ley 1437 de 2011 prescribe que *"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión"* y que *"Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron."*

En el presente caso, se demandó la nulidad del oficio *"NOM-177 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021, expedido por CARMENZA QUINTERO TORRES- PROFESIONAL UNIVERSITARIA DE NÓMINA, donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación (...)".*

Revisado dicho documento, se observa que el mismo es el oficio a través del cual la Secretaría de Educación Departamental de Caldas le remite adjunto a la apoderada judicial de la demandante, el acto administrativo proferido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y que es el documento que sí contiene la negativa a pagar dicha sanción mora e indemnización por el no pago de los intereses a las cesantías.

Así las cosas, la accionante deberá adecuar las pretensiones de nulidad y el poder en la forma claramente prescrita por la norma antes citada, demandando en nulidad el acto administrativo que contiene la decisión que pretende nulitar.

2. El artículo 160 del CPACA establece que: *"(...) Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)"*

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

*"Artículo 73. Derecho de postulación. **"Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado,** excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa"*

*Artículo 74. Poderes: **"(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

"(...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

A su vez, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, frente a los poderes establece:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Negrita fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo observado en las normas precedentes, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, pero cuando este fuere conferido por el poderdante mediante mensaje de datos.

En el *sub judice*, con la demanda en efecto se aportó un poder, que si bien es cierto se encuentra firmado por la señora **ALEJANDRA MARIA ESPITIA ZAMORA** no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la demandante, y en ese orden de ideas, no se puede presumir auténtico por parte de esta Judicatura al tenor del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y en consecuencia debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

Así las cosas, la parte actora podrá subsanar el yerro indicado, bien mediante el otorgamiento del poder imprimiendo la constancia de presentación personal sobre el mismo, o bien otorgándolo mediante mensaje de datos, de acuerdo en lo dispuesto en la norma *ut supra*.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,**

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de diez (10) días la parte actora la subsane en la forma indicada en este proveído.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f65918870f903fd8fc59913312391ec19693155639aecb6b6a8155a6ab9ec047**

Documento generado en 16/03/2022 04:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial

A despacho de la señora juez la presente actuación pendiente de determinar su admisibilidad informando que, se acredita que el demandante ha remitido copia de la demanda y sus anexos al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Paula Andrea Hurtado Duque.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

Manizales, Caldas, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00060-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE:	MARIA LUCELLY PEREZ
ACCIONADA:	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
AUTO:	241
ESTADO:	25 DEL 17 DE MARZO DE 2022

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Analizada la demanda y sus anexos, el Despacho considera necesario INADMITIRLA, de conformidad con lo previsto en el art. 170 del CPACA, para que la parte demandante, en un término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos que a continuación se

relacionan:

1. El artículo 138 de la ley 1437 de 2011 prescribe que *"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión"* y que *"Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron."*

En el presente caso, se demandó la nulidad del oficio *"NOM-513 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021, expedido por CARMENZA QUINTERO TORRES- PROFESIONAL UNIVERSITARIA DE NÓMINA, donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación (...)".*

Revisado dicho documento, se observa que el mismo es el oficio a través del cual la Secretaría de Educación Departamental de Caldas le remite adjunto a la apoderada judicial de la demandante, el acto administrativo proferido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y que es el documento que sí contiene la negativa a pagar dicha sanción mora e indemnización por el no pago de los intereses a las cesantías.

Así las cosas, la accionante deberá adecuar las pretensiones de nulidad y el poder en la forma claramente prescrita por la norma antes citada, demandando en nulidad el acto administrativo que contiene la decisión que pretende nulitar.

3. El artículo 160 del CPACA establece que: *"(...) Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)"*

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

*"Artículo 73. Derecho de postulación. **"Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado,** excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa"*

*Artículo 74. Poderes: "(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

“(…) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

A su vez, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, frente a los poderes establece:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Negrita fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo observado en las normas precedentes, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, pero cuando este fuere conferido por el poderdante mediante mensaje de datos.

En el *sub judice*, con la demanda en efecto se aportó un poder, que si bien es cierto se encuentra firmado por la señora **MARIA LUCELLY PÉREZ** no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la demandante, y en ese orden de ideas, no se puede presumir auténtico por parte de esta Judicatura al tenor del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y en consecuencia debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

Así las cosas, la parte actora podrá subsanar el yerro indicado, bien mediante el otorgamiento del poder imprimiendo la constancia de presentación personal sobre el mismo, o bien otorgándolo mediante mensaje de datos, de acuerdo en lo dispuesto en la norma *ut supra*.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,**

Juzgado Primero Administrativo del Circuito
Radicado: 17001333300120220006000
Demanda Nulidad y Restablecimiento del derecho
Accionante: MARIA LUCELLY PEREZ
Accionada: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION F.N.P.S.M- ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA EN
EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de diez (10) días la parte actora la subsane en la forma indicada en este proveído.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce65b6de932fcb96d7427689379c0156804d0181adaed3b96a9ccc98e07185f**

Documento generado en 16/03/2022 04:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>